



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. 1100140030-05-2020-00466-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, formulado por la parte actora contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación del extremo pasivo conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta su inconformidad, indicando que el Decreto Legislativo 806 de 2020, prevé la notificación en los términos del Art. 8° tanto a la dirección electrónica, como al sitio suministrado por este en la demanda, por lo tanto, procede la notificación en los términos del Decreto antes mencionado a la **dirección física del extremo pasivo**.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Bien pronto se advierte que la providencia atacada se debe confirmar, toda vez que, si bien el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contempla que para proceder a notificar a la parte demandada, dicho modo de notificación se puede efectuar “*al sitio suministrado*” en la demanda, debe decirse que la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al analizar la exequibilidad del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisó que “*tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido **en el correo de destino**, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la



*teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia". (se destaca)*

De lo cual surge que la notificación a la que se ha venido haciendo referencia, solo es viable a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que permita la **recepción** del mensaje de datos, por lo que no es viable tener por surtido ese tipo de notificación con el envío a la dirección física como alude el recurrente, pues en tal caso se debe proceder conforme lo señalado en los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, normas que no fueron derogadas por el Decreto Legislativo tantas veces mencionado, por ende, deberá proceder en los términos allí previstos.

Por lo expuesto, se confirmará la providencia recurrida.

En lo que hace al recurso de apelación que fue interpuesto de forma subsidiaria, se NIEGA su concesión, en tanto el auto recurrido no está contemplado en el Art. 321 del CGP, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 64 Fijado hoy 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8: 00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--

Juan Carlos Fonseca Cristancho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a370ef13c9ab05e89a0af7573ac3976691b8c29b66eb1f55ac47727ea893b939

Documento generado en 25/08/2021 11:50:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>